

SECRETARIA: Jamundí, 16 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con lo escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCER PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 16 de Agosto de 2022.

Rad. 2008-00061-00

En consideración al escrito que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **ALBERTO AGUDELO CORREA (CESIONARIO)** en contra de **DIEGO FERNANDO MOSQUERA RAMOS y VIVIANA PORTILLA GONZALES**, siendo procedente lo solicitado por el memorialista, el Despacho procederá a reproducir el oficio 1072 del 12 de Agosto del 2010, dirigido a **LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI-VALLE**.

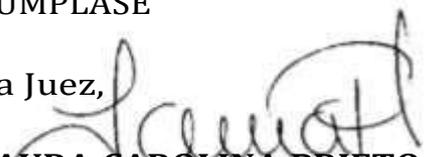
En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el **OFICIO 1072** de fecha 12 de Agosto del 2010 dirigido a **LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI-VALLE**, que contiene **LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO**.
Líbrese con número de consecutivo y fecha actualizada.

CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2008-00061-00

LV

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, agosto 18 de 2.022

A Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante allega el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de embargo y secuestro, al igual que copia informal de la página de FASECOLDA que fija el precio del vehículo. Sirvas Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1657
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto dieciocho de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO
DTE: SENEN ZUÑIGA MEDINA (CESIONARIO DE FINESA S.A.)
DDO. CARLOS FERNANDO OROZCO
RAD: 763644089003 2013-00238

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SENEN ZUÑIGA MEDINA (CESIONARIO DE FINESA S.A.)** en contra de **CARLOS FERNANDO OROZCO**, el libelista allega al expediente copia informal de la página FASECOLDA que fija el precio del automóvil de placas **DEL-858** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.200.000.00)**, y por considerar que el impuesto de rodamiento inicialmente presentado donde se indica como avalúo el valor de **\$11.620.000**, no es el idóneo para establecer su precio real, el Juzgado **INTEGRARÁ** el avalúo oficial, es decir, el impuesto de rodamiento, al avalúo que registra FASECOLDA como publicación especializada, por ser uno solo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva." (Subraya y resalta el Juzgado).

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, se tendrá como avaluado el vehículo automotor de placas **DEL-858**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.200.000.00)** y en consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el impuesto de rodamiento del vehículo de placa **DEL-858** del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: INTEGRESE el impuesto de rodamiento del automotor expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA de la Ciudad Cali, al avalúo registrado en la publicación especializada de **FASECOLDA** para dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENGASE por avaluado el vehículo automotor de placas **DEL-858** de propiedad del demandado **CARLOS FERNANDO OROZCO**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.200.000.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo presentado por la parte actora para que presente sus

observaciones, si es del caso, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 19 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde solicitan autorización de nueva dirección electrónica para surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicación: 2021-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

Jamundí, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de Secretaria, y dada su veracidad, el Juzgado,

DISPONE:

Tener para todos los efectos legales y procesales a que hubiere lugar la nueva dirección electrónica aportada, a saber, victoria.vanessa1124@gmail.com, para lograr la notificación del demandado, allegadas en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 19 de agosto de 2022

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde solicitan autorización de nueva dirección electrónica para surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicación: 2021-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

Jamundí, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de Secretaria, y dada su veracidad, el Juzgado,

DISPONE:

Tener para todos los efectos legales y procesales a que hubiere lugar las nuevas direcciones electrónicas aportadas, (i) para el señor IVAN GUTIERREZ BOTERO, a saber, ivan.gutierrez.botero@gmail.com (ii) para la señora PAOLA ANDREA OTERO PEREZ, a saber, paoterop@gmail.com

Lo anterior, para lograr la notificación de los demandados, allegadas en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 19 de agosto de 2022

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00451-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Jamundí, 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ALBERTO MILLAN TOMBRE**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 **DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 18 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00671-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Jamundí, 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 **de Agosto de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, agosto 18 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 1656

Jamundí, Agosto dieciocho de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00779
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega resultado de la notificación practicada al correo electrónico andres850213@hotmail.com al demandado **CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO**, conforme a su afirmación correspondiente a la demandado, y que fue recibida el **28 de julio de 2022, conforme a la certificación allegada al plenario.**

Obsérvese que la misma surtió en debida forma conforme el artículo 292 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de Junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Julio 29 de 2022 y 1 de agosto de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8º. De la ley 2213 de junio de 2022.
- Agosto 2,3,4,5, 8,9,10,11, 12 y 16 de agosto de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el termino concedido el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni contestó la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: TENGASE al demandado CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO notificada mediante **AVISO remitido al correo electrónico andres850213@hotmail.com**, el día 28 de julio de 2022.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _134_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 19 de 2021

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Agosto 18 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente trámite del incidente para el impulso procesal correspondiente, informando que la parte accidentada no recorrió el traslado del escrito presentado en su contra. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1653
Jamundi-Valle, agosto dieciocho de dos mil veintidós

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA Y ASOCIADOS
DDO: BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS
Radicación 76 364 40 89 003 2022-00181

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se DECRETA la práctica de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES.

1º. TENGASE como tales los documentos presentados con el incidente de nulidad.

2.- POR LA PARTE INCIDENTADA:

NO SE SOLICITARON.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO OFICIOSO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del incidentado **ERIK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA** y el de la incidentalista, señora **JULIANA MARIA SUAREZ BUITRAGO**.

3.2.- OFICIOSA DOCUMENTAL: Se dispone que la parte demandante señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, allegue copia de la Escritura Pública con la cual se acredite que la Representante Legal de la sociedad **OSORIO SANTAMARIA Y ASOCIADOS**, señora **JANETH SANTAMARIA DE OSORIO**, delegó la representación legal al señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** para iniciar la presente demanda de restitución de bien inmueble.

FIJESE como fecha para evacuar las pruebas decretadas el **día ocho (8) de septiembre de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.-**

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/15488531> de tal manera que puedan accederá la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI- VALLE

En estado No. _134_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 19 **de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con el escrito que antecede para que se sirva proveer lo pertinente. Jamundi-Valle, Agosto 18 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655
Jamundí, Agosto dieciocho de dos mil veintidós

RADICADO 2022-00284
REF: EJECUTIVO
DTE: FINANDINA S.A.
DDO: NANCY CUERO BONILLA

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **FINANDINA S.A.** en contra de **NANCY CUERO BONILLA**; correspondió por reparto este despacho judicial librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°1224 del 8 de junio de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda, el cual fuera corregido mediante auto interlocutorio No.1361 del 11 de julio de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada; misma que se surtió mediante comunicación remitida al correo electrónico de la demandada NANCY CUERO BONILLA nancycuerob@gmail.com que conforme a su afirmación corresponde al de la demandada y que en efecto fue recibida el día 28 de julio de 2022, conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Julio 29 de 2022 y 1 de agosto de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8º. De la ley 2213 de junio de 2022.
- Agosto 2,3,4,5, 8,9,10,11, 12 y 16 de agosto de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el termino concedido el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni contestó la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

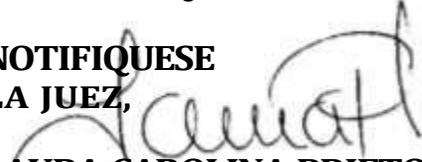
PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **FINANDINA S.A.** contra **NANCY CUERO BONILLA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fíjese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Agosto 19 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

gmg

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte actora contra el auto que dispuso la suspensión del presente tramite. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, 18 de Agosto de 2022.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1654
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto dieciocho de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76 364 40 89 003 2022-00425
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA

Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 1448 del 26 de julio de 2022 notificado por Estado No.119 del día 27 de julio de la misma anualidad** que dispuso la suspensión del presente tramite como consecuencia de haberse iniciado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de Conciliación Justicia Alternativa .

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión la recurrente manifiesta que teniendo en cuenta la edad de la mora en las obligaciones contraídas por parte del señor JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA con el BANCO W S.A. se presenta solicitud de aprehensión y entrega de bien respecto a los vehículos de placas WFM410 Y TMP137, cumpliendo con los presupuestos de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Que el día 26 de julio de 2022, se inadmite la solicitud de aprehensión y entrega de los bienes, y que en fecha 27 de julio de 2022 el despacho ordena la suspensión del trámite, por presentarse vigente la insolvencia de personal natural no comerciante del señor JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA, quien reporta entre sus bienes vehículos de placas WFM410 Y TMP137.

Indica que el día 28 de julio de 2022 se presenta la subsanación.

Señala que al no considerarse por la ley la Solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN como un proceso propiamente dicho, sino como su nombre y lo indica una “diligencia varia” se debe continuar con el trámite del presente sin tener que terminarse o suspenderse el mismo.

Que a pesar de lo anterior el despacho ordena la suspensión del trámite por los motivos expuestos en el auto que se recurre, trayendo a colación pronunciamientos de providencias emitidas por otros despachos judiciales en tal sentido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente asunto, la recurrente discute la decisión tomada por el Despacho respecto a la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 545 del C.G.P., en razón al inicio del proceso de insolvencia por parte del deudor.

De los argumentos expuestos por la recurrente debe decirse que le asiste la razón tal como se explica a continuación.

El trámite de aprehensión y entrega se encuentra contemplado en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, y en sus artículos 60,61 y 62 se establecen los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, los cuales son, el pago directo, la ejecución judicial y la ejecución especial de la garantía.

El artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 contiene la información con que debe diligenciarse el formulario de registro de ejecución y además, especifica que una vez registrado el formulario de ejecución, este prestará mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y que tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto, el acreedor aplicará las estipulaciones contractuales acordadas, solicitando en primer lugar la entrega voluntaria del vehículo y de no lograrse la entrega, se podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien.

Entonces de acuerdo a lo anterior, al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria que se encuentra regulado en norma especial, Ley 1676 de 2013, y Decreto reglamentario 1835 de 2015, y al ser la solicitud de aprehensión un requisito más de la ejecución especial de la garantía real, el mismo no puede ser suspendido por el inicio del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, pues no se puede equiparar al proceso ejecutivo y desconocer lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, las cuales son claras al enunciar que no se trata de un proceso propiamente dicho sino un trámite mediante el cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, donde la actuación del juez, en el mecanismo del pago directo, se limita a verificar los requisitos de procedencia, ordenar la aprehensión y efectuar la entrega del bien a favor del acreedor garantizado, y decretar la terminación del trámite una vez se inmoviliza la garantía,.

Por otra parte, frente a la naturaleza de los procesos que se deben suspender por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 545 del C.G.P. no consagra el trámite de aprehensión y entrega como aplicable a este asunto y por consiguiente no se puede dar aplicación a las consecuencias establecidas en el mencionado artículo.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido.

Finalmente la apoderada judicial de la parte actora, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente al cual se negará por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

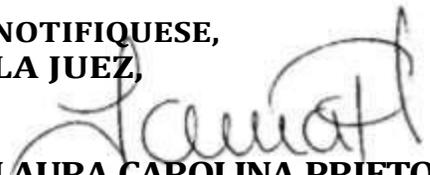
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1448 del 26 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos el día 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al señor **OLMAN CORDOBA RUIZ**, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA**, para los fines pertinentes.

CUARTO: EN FIRME el presente auto se procederá a resolver lo que fuere pertinente sobre la admisión de la solicitud, atendiendo el escrito de subsanación presentado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 134_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 19 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**